

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

COMITÉ DE SANCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 026-25

Junio 16 de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEMANDA EUROPA F.C VS JUVENTUS DEL QUINDIO

HECHOS

1. Mediante escrito de demanda presentado por HECTOR FABIO MENDEZ ARBELAEZ en representación del CLUB JUVENTUS DEL QUINDIO FC se demanda el resultado del encuentro entre los equipos EUROPA F.C vs JUVENTUS DEL QUINDIO de liga premier categoría 2008 celebrado el pasado 4 de junio de 2025.
2. El hecho principal de la demanda es: *"el director técnico del equipo EUROPA F.C categoría 2008, señor CHRISTIAN HUMBERTO PARRA FLOREZ, participó del encuentro antes mencionado teniendo, aparentemente, una sanción vigente debido a una expulsión en encuentro anterior"*. Dentro del proceso, se demostró que el anterior mencionado no tenía una sanción vigente al momento de celebrado el partido debido a un error en el informe arbitral inicial, el cual derivó en la Resolución 017-25.
3. Mediante Resolución del 10 de junio de 2025, notificada el mismo día, se resuelve desestimar las pretensiones de la demanda y corregir Resolución 017-25.
4. En debido termino se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación sin aportar la respectiva consignación que ordena el artículo 174 del CUD, regulado por el artículo 17.2 del reglamento de la liga de futbol del Quindío.

RECURSOS

1. El recurso de reposición interpuesto se centra en 3 puntos:
 - a. El error consignado en el informe arbitral que derivó en la resolución 017-25 debió verificarse por parte de la Liga de Futbol del Quindío.
 - b. El señor CHRISTIAN HUMBERTO PARRA FLOREZ debía tener una sanción automática debido a su expulsión anterior.
 - c. Se menciona una posible suplantación de identidad por parte del señor CHRISTIAN HUMBERTO PARRA FLOREZ.
2. No se presentan pruebas nuevas.

CONSIDERACIONES

1. Respecto del primer punto del recurso, se recuerda que el informe arbitral presenta una presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CUD. Dicha presunción admite prueba en contrario, sin embargo, esto no es óbice para concluir que se debe realizar una verificación previa de los hechos consignados en el informe por parte de las autoridades disciplinarias posteriores. Es obligación del árbitro de cada encuentro la consignación adecuada de la

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

información en dicho documento y siempre se admite la posibilidad de presentar recursos y solicitudes de aclaración frente a estos.

La publicación de la resolución 017-25, en donde se sanciona al señor CHRISTIAN EDUARDO RODRIGUEZ en vez de al señor CHRISTIAN HUMBERTO PARRA FLOREZ fue susceptible de recursos una vez fue publicada, sin que se presentara reclamación alguna hasta la interposición de la presente demanda.

Si bien fue documentado el error y este fue finalmente corregido, no es posible aplicar sanciones basadas en un error hasta tanto este no sea corregido. Así mismo, no es posible extender la responsabilidad a la Liga de Fútbol del Quindío sobre el error en la información de un informe arbitral sin que exista una advertencia previa, que, en el caso particular, no hubo.

- Respecto del segundo punto, la sanción automática debe consignarse en la plataforma COMET o en una resolución que permita a las autoridades disciplinarias tener la seguridad sobre las acciones a aplicar y a los terceros, sobre las inhabilidades existentes. Dicha plataforma no consignaba una sanción en contra del señor CHRISTIAN HUMBERTO PARRA FLOREZ por el error ampliamente mencionado. Así como la resolución, ya corregida al día de hoy, tampoco presentaba dicha información.
- Por último, respecto a una posible suplantación de identidad, no se presentan pruebas sobre esta, dado que no se manifiesta en ninguna parte que los señores CHRISTIAN HUMBERTO PARRA FLOREZ o CHRISTIAN EDUARDO RODRIGUEZ hayan intentado inducir en error al árbitro del encuentro o que hayan intercambiado identidad dentro de los encuentros deportivos.
- Por último, dado que no fue presentada la consignación reglamentada por el artículo 174 del CUD, regulado por el artículo 17.2 del reglamento de la Liga de Fútbol del Quindío, no se dará trámite ni habrá pronunciamiento acerca de la viabilidad del recurso de apelación en el caso particular.

Por lo anterior,

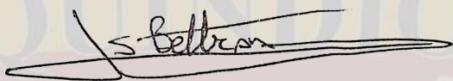
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la resolución del 10 de junio de 2025 por la cual se resuelve demanda EUROPA F.C vs JUVENTUS DEL QUINDIO.

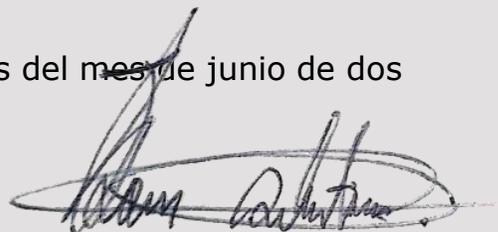
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente no proceden recursos

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025)



JUAN SEBASTIAN BELTRAN



JOHAN SEBASTIAN GOMEZ


JHON ALEXANDER CARMONA